



**RESOLUCIÓN No. CJR17-376  
(Diciembre 22 de 2017)**

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial.”*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 956 de 2000, el artículo 256-1 Constitucional y 101, 164 y 165 y 160 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y teniendo en consideración los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo número PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, convocó a los interesados en vincularse a los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el Concurso de Méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial a través de las Resoluciones número CJRES14-8 de 27 de enero de 2014, CJRES14-23 de 29 de marzo de 2014, CJRES14-38 de 11 abril de 2014, CJRES14-46 de 25 de abril de 2014, CJRES14-50 de 7 de mayo de 2014, CJRES14-84 de 10 de junio de 2014, CJRES14-115 de 29 agosto de 2014, CJRES14-154 de 14 de octubre de 2014 y CJRES14-199 de 5 de diciembre de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, quienes con posterioridad fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el día 7 de diciembre de 2014.

Por medio de la Resolución número CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, se publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la citada prueba, contra la cual procedieron los recursos de reposición de conformidad con su parte resolutive.

La anterior resolución fue publicada a través de la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)) y notificada mediante su fijación durante cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 13 de febrero hasta el 19 de febrero de 2015; por ello, el término para la interposición de los mecanismos dispuestos en sede administrativa, **transcurrió entre el 20 de febrero y el 5 de marzo de 2015 inclusive.**

Hoja No. 2 Resolución CJR17-376 de 22 de diciembre de 2017 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial.”*

La señora **SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS**, identificada con cédula de ciudadanía 55.177.655, interpuso recurso de reposición contra la calificación asignada a las pruebas de conocimientos, mediante la Resolución número CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015.

La recurrente, quien aspira al cargo de Juez Promiscuo Municipal, solicita se revise manualmente la hoja de respuestas, se verifique el puntaje obtenido y se le asigne el puntaje que considera le corresponde.

Requiere que por favorabilidad se le apruebe con el puntaje inicialmente asignado, el cual es superior a 600 puntos, teniendo en cuenta que si el puntaje máximo a calificar es de 1000 puntos y son convertidos posteriormente en 500 puntos y si al menor puntaje se le convierte a 300 puntos, concluye que el puntaje mínimo aprobatorio es de 600 puntos, agrega que en caso de no prosperar dicho pedimento se le explique la justificación para asignar 800 puntos como puntaje mínimo de aprobación del examen.

Solicita la modificación del acuerdo de convocatoria en lo atinente al puntaje mínimo exigido, fijando un límite de 700 puntos, lo anterior teniendo en cuenta los principios de economía, austeridad en el gasto público y la excepcionalidad de la provisionalidad en los cargos públicos, pues considera que del número de personas que aprobaron la primera fase de la etapa eliminatoria no se alcanzarían a cubrir la vacantes.

Agrega que al aplicar la prueba se incluyeron temas que en nada se relacionaban con la especialidad seleccionada. Que algunas preguntas estaban mal formuladas y que las claves de respuestas no son acordes.

Mediante fallo de tutela interpuesta ante el Tribunal Administrativo de del Huila, radicada con el No. 2015-0093, se emitió fallo el 12 de marzo de 2015 por el que tuteló los derechos de petición y debido proceso de la accionante y ordenó a esta Unidad el acceso a la prueba de conocimientos con sus respectivas respuestas, de igual forma ordenó la suspensión de términos para la interposición del recurso de reposición como medida preventiva.

Teniendo en cuenta lo ordenado en dicha providencia, esta Unidad requirió a la Universidad de Pamplona para que llevara a cabo la exhibición de los documentos concernientes al cuadernillo de preguntas, hoja de respuestas y formato de evaluación utilizado por la accionante en la prueba de conocimientos llevada a cabo dentro de la Convocatoria No. 22. Dicha diligencia fue realizada el día 10 de julio de 2015, de conformidad con el acta suministrada por la Universidad de Pamplona, por lo que mediante escrito de fecha 17 de julio de 2015 la recurrente en virtud a dicho fallo adicionó su escrito de recurso de reposición en el cual cuestiona las preguntas Nos 9, 23 y 31 de la prueba de conocimientos.

#### **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 25 de octubre de 2000, artículo 1, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante

Hoja No. 3 Resolución CJR17-376 de 22 de diciembre de 2017 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial.”

los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre el recurso interpuesto por la señora **SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS**.

Respecto de la construcción de la prueba y su calificación, es preciso aclarar que con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y en el artículo tercero numeral 5.1 del Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, se estableció que en la primera fase del concurso de méritos está incluida con carácter eliminatorio, la prueba de conocimientos.

Dentro del marco de su competencia, la entonces Sala Administrativa a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, coordinó con la Universidad de Pamplona el diseño de las pruebas de aptitudes y conocimientos para cada uno de los cargos.

La construcción de las pruebas, fue realizada por un grupo interdisciplinario de profesionales en las diferentes áreas del conocimiento, con la participación de psicólogos especializados con amplia experiencia en psicometría; quienes realizaron el diseño de los diferentes ítems o preguntas, mediante talleres en los que se validaron los contenidos, área de conocimiento, atributos y aptitudes que se pretendían evaluar.

Las citadas pruebas, tienen el carácter estructurado y objetivo que permiten la medición de conocimientos, aptitudes y habilidades definidas para el cargo objeto de la convocatoria cumpliendo con los requisitos de carácter psicométrico.

La prueba de conocimientos, mide la preparación de los aspirantes, relacionada con las responsabilidades y funciones del cargo, así como el área de desempeño del cargo convocado, definiendo los temas y subtemas pertinentes para éste de manera general, los cuales fueron informados como marco de referencia y con anticipación en el instructivo para la presentación de las pruebas de conocimiento publicado en el portal web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Mediante el mencionado instructivo, se especificó la metodología del examen, la cantidad de preguntas, el tiempo destinado para ello, los temas y subtemas a evaluar en cada una de las sub pruebas, los tipos de preguntas con sus correspondientes ejemplos, la jornada de aplicación y las recomendaciones para la presentación de la prueba.

En el caso que nos ocupa, frente a la inquietud relacionada con la forma de calificación de la prueba de conocimientos, me permito manifestar que tanto en la presente convocatoria, como en las anteriores realizadas, entre otras, por la Universidad Nacional, la calificación de la prueba se efectuó con referencia a la norma, es decir, que las ejecuciones de un concursante son puntuadas e interpretadas con respecto a los demás aspirantes que abordan la misma prueba. En este caso, se calculan ciertos estadísticos de la población para determinar la escala de resultados.

Hoja No. 4 Resolución CJR17-376 de 22 de diciembre de 2017 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial.”

Con ello, se obtiene el número de respuestas correctas de cada persona que aborda las preguntas, para luego, proceder a calcular el promedio y la desviación estándar de todos los aspirantes. Con estos datos, se realiza el proceso de estandarización de puntajes y por último se transforma este resultado a una escala particular, como se describe a continuación:

Obtención de puntuaciones directas (PD) para cada Prueba:

Paso 1. Se obtiene la puntuación directa de cada aspirante para la prueba de Conocimientos a partir de la lectura óptica de la hoja de respuestas de cada prueba, que coteja las respuestas del aspirante contra la plantilla de claves de respuesta de cada prueba.

Paso 2. Por cada respuesta correcta se asigna un punto, de tal modo que la puntuación directa será la sumatoria de los aciertos de la prueba. Es decir, si una persona respondió correctamente a 40 preguntas, la puntuación directa es 40, si otra persona respondió correctamente las 100 preguntas, la puntuación directa es de 100.

Así las cosas, tal y como lo indicó la convocatoria, para la prueba de conocimientos se construyeron las respectivas escalas estándar que oscilaron entre 0 y 1.000 puntos y para aprobarlas se requería obtener un mínimo de 800 puntos<sup>1</sup>.

El puntaje estándar<sup>2</sup> está en relación directa con el número de preguntas contestadas correctamente por el concursante (*puntuación directa o puntaje bruto*), pero además establece una comparación entre el desempeño de la persona con relación a su grupo de referencia (personas que aspiraron al mismo cargo en la misma especialidad). En estas condiciones, el puntaje estándar NO es el número de preguntas que contestó correctamente el concursante.

De la fórmula utilizada se extrae, que la producción de puntajes estándar implica la división del grupo total de concursantes en varios subgrupos según el cargo de aspiración, el cálculo de los puntajes promedio y la desviación estándar para cada uno de los subgrupos. Una vez obtenidos los valores del puntaje promedio y de la desviación

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, artículo 3º, numeral 5.1.

<sup>2</sup> Para el cálculo del puntaje estándar, por cargo y especialidad de aspiración se aplicó la siguiente fórmula estadística:

$$Ps = \left( \frac{X - M}{d} * de \right) + Me$$

Donde:

Ps = Puntaje estándar

X = Puntaje Bruto o No. de preguntas contestadas correctamente por el concursante

M = Puntaje bruto promedio obtenido por el grupo de concursantes para un mismo cargo y especialidad

d = Desviación estándar de la prueba total o promedio de las diferencias que existen entre los puntajes y el puntaje promedio de todo el grupo que presentó la prueba.

de = Desviación estándar esperada para la prueba.

Me = Promedio de los puntajes esperados.

Hoja No. 5 Resolución CJR17-376 de 22 de diciembre de 2017 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial.”*

estándar para cada subgrupo, se procede a la obtención de los puntajes estándar para cada persona.

En este orden de ideas, se advierte que la calificación de la prueba de conocimientos se apoya en un componente técnico y otro matemático; el primero lo realiza la lectora óptica y el segundo, equivale a las fórmulas matemáticas ya referidas; de tal suerte que el margen de error es próximo a cero; como en efecto lo evidenció la revisión efectuada de forma manual a la hoja de respuesta del recurrente.

A partir de los puntajes estandarizados se generan los resultados individuales para cada tipo de cargo, los cuales fueron debidamente informados en la Resolución recurrida.

Con fundamento en lo anterior, el valor asignado a cada pregunta, es relativo al desempeño de los aspirantes que se presentaron al mismo cargo, por lo tanto la calificación no se realizó con relación al criterio, sino a la norma y en consecuencia, este enfoque hace hincapié en que las mediciones son relativas y las puntuaciones de los individuos se deben interpretar comparándolas con las obtenidas por otros aspirantes al mismo cargo.

Adicionalmente, es necesario indicar que tanto para la señora SANDRA MILENA, como para la totalidad de recurrentes, por solicitud de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, la Universidad de Pamplona a través de la firma Alpha Gestión, efectuó la verificación manual de las hojas de respuesta, teniendo en cuenta para ello los procesos técnicos y los protocolos de seguridad establecidos, confirmando que los resultados son correctos y concordantes con la metodología definida, en tal sentido se considera que no hubo error aritmético en la sumatoria de respuestas correctas, frente al resultado de las pruebas de conocimientos que fueron informadas.

En este orden, se precisa que la cuantificación de las puntuaciones directas de las pruebas de conocimientos se realiza con procedimientos estandarizados y automatizados que incluyen diversas fuentes de verificación durante todo el proceso de calificación. Así las cosas, es importante aclarar, que la puntuación directa no es la puntuación final obtenida en la prueba, sino que es necesario transformar esas puntuaciones para poder hacerlas comparables.

De la anterior aclaración se concluye que la calificación de las pruebas se realizó con relación a la norma y no de manera directa; así mismo la fórmula relacionada fue aplicada de manera objetiva a todos los aspirantes del concurso en igualdad de condiciones, determinándose su resultado individual por la cantidad de respuestas acertadas y el desempeño de su grupo de referencia. Por lo anterior, no son de recibo las apreciaciones personales del aspirante.

En cuanto a los temas evaluados en la prueba, el Consejo Superior de la Judicatura en virtud del contrato celebrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con la Universidad de Pamplona, para el diseño, construcción y aplicación de la pruebas de conocimientos para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, aprobó los ejes temáticos que la Universidad sometió a consideración tanto para el componente general

Hoja No. 6 Resolución CJR17-376 de 22 de diciembre de 2017 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial.”*

como el específico para cada uno de los perfiles, los cuales fueron publicados en el portal web de la Rama Judicial.

No obstante, en el instructivo se les advirtió que tales temas constituían una mera referencia, así:

*“En cuanto a los temas del componente común y los componentes específicos, es preciso señalar que constituyen apenas un marco de referencia sobre los aspectos que pueden ser evaluados, lo que no obsta para que la prueba pueda versar sobre aspectos o temas no incluidos en dicha guía.”*

Así mismo, en dicho instructivo, se aclaró a los aspirantes el marco técnico de la evaluación en los siguientes términos:

*“En el campo de la medición y evaluación psicológica, una Prueba se define como el procedimiento sistemático para medir una muestra de conducta o un atributo. Como instrumento de medición de la conducta o de un atributo, una prueba contiene solamente una muestra de todos los reactivos posibles que se pueden desarrollar, con el fin de medir el dominio de interés; por tratarse solo de una muestra, los reactivos o preguntas incluidos en la prueba representan todos campos del conocimiento posibles que se espera domine quien desempeña un cargo, mas no los incluye todos (...).”*

*(...)*

*“Entre los procedimientos sistemáticos y rigurosos los estándares internacionales sugieren iniciar la construcción de una prueba a partir de la determinación del contenido de la misma, es decir, determinar las conductas, los conocimientos o las habilidades que cubrirá esta; el vehículo utilizado para especificar la amplitud de una prueba, es el plan de la misma, el cual no es más que una tabla que muestra los tópicos que se cubren y las habilidades que se medirán en la prueba, junto con la importancia relativa que se atribuye a cada categoría de contenido de las habilidades.”*

*En la preparación y elaboración de pruebas de selección para la provisión de empleos públicos de carrera en Colombia, se ha acuñado el término “ejes temáticos,” para referirse a esa muestra representativa de tópicos a partir de los cuales se elaborarán los ítems de la prueba.”*

En tal virtud y teniendo en cuenta los términos estrictamente relacionados con los conocimientos y competencias que deben tener los servidores de la Rama Judicial a nivel de funcionarios, se contempló evaluar en dos componentes básicos denominados *“Componente Común”* y *“Componente Específico”*.

En este orden, fueron tenidos en cuenta los ejes temáticos como marco de referencia para la elaboración de la prueba; máxime cuando el legislador exige como único requisito de formación para ocupar los cargos de Jueces y Magistrados el título profesional de abogado. Por lo anterior, es claro que los contenidos obedecen a los términos establecidos en el concurso.

En lo que tiene que ver con la solicitud de la recurrente en el sentido que se modifique el acuerdo de convocatoria en lo atinente al puntaje mínimo exigido, fijando un límite de 700 puntos teniendo en cuenta los principios de economía, austeridad en el gasto público y la

Hoja No. 7 Resolución CJR17-376 de 22 de diciembre de 2017 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial.”

excepcionalidad de la provisionalidad en los cargos públicos, por considerar que del número de personas que aprobaron la primera fase de la etapa eliminatoria no se alcanza a cubrir la vacantes. Esta Unidad se permite indicar que los actos administrativos expedidos gozan de presunción de legalidad mientras no se determine lo contrario, por lo tanto el Consejo Superior de la Judicatura se encuentra en la obligación de darle cumplimiento, máxime cuando este Acuerdo ha sido aplicado en igualdad de condiciones para todos los aspirantes al concurso, por lo tanto mal haría en dar un trato privilegiado a la señora ÁNGEL CAMPOS o modificar las condiciones del proceso para favorecer a las personas que no alcanzaron el nivel de exigencia establecido.

Finalmente, respecto de los cuestionamientos efectuados a las preguntas números 9, 23 y 31, de acuerdo con los insumos técnicos suministrados por la Universidad de Pamplona, se tiene:

#### **Pregunta No. 9:**

*Debido a que La jurisprudencia constitucional ha distinguido el precedente horizontal, que es aquel que debe observarse por el mismo juez o por otro de igual jerarquía funcional de la figura del precedente vertical que implica la observancia del que proviene del superior jerárquico, particularmente de aquellos órganos límite. En ese contexto, la Corte Constitucional ha señalado que los funcionarios judiciales se encuentran vinculados en sus decisiones la norma jurisprudencial que para el caso concreto ha dictado el órgano unificador.*

*La clave de respuesta correcta es: **Es posible desconocer el precedente cuando se demuestran supuestos de hecho diferentes a los de la regla constitucional**”, toda vez que se da aplicación a la Regla jurisprudencial señalada por la Corte Constitucional, en la Sentencia T-762 de 2011 reiteración de jurisprudencia y en la cual se establece que: “De manera que, el operador jurídico, acatando el principio stare decisis, **sólo podrá apartarse del precedente si demuestra que los supuestos de hecho son radicalmente diferentes a los que regula la regla jurisprudencial**”*

#### **Pregunta No. 23:**

*“Art. 61 del Código General del Proceso.- “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.*

#### **Pregunta No. 31:**

*Debe haber concordancia con el Parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso el cual reza lo siguiente:*

*(...)*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)*

*Por lo expuesto, la clave de respuesta correcta es que el juez debe **“Admitir la demanda”** toda vez que a pesar de que como se establece en el enunciado, **la demandante no allega conciliación**, y tal como se demuestra en la transcripción anterior, la norma así lo expresa.*

Hoja No. 8 Resolución CJR17-376 de 22 de diciembre de 2017 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial.”

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la decisión contenida en la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual, fueron publicados los resultados obtenidos por los concursantes dentro de la prueba de conocimientos, dentro de la convocatoria número 22, respecto del puntaje otorgado a la señora **SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS**, identificada con cédula de ciudadanía 55.177.655; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

**ARTÍCULO 2º: NO PROCEDE RECURSO** contra la presente Resolución en sede administrativa.

**ARTÍCULO 3º: NOTIFICAR** esta providencia, mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**  
Directora

UACJ/CMGR/MCVR/MPES